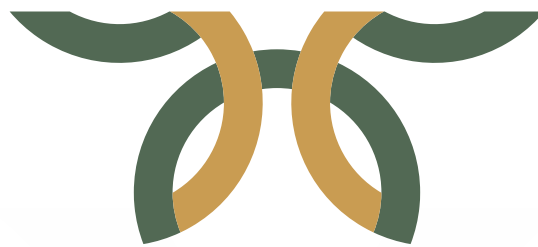




Universidad Autónoma del Estado de México

Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México

Anteproyecto



ADMINISTRACIÓN UNIVERSITARIA
2025-2029

LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA, OBJETO Y FINES

Artículo 1. La Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, establecida por la presente Ley con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de plena autonomía con integridad en todo lo concerniente a sus aspectos académico, científico y técnico, de gobierno, administrativo, económico y financiero.

Artículo 2. El Instituto Científico y Literario Autónomo del Estado de México es el antecedente de la Universidad Autónoma del Estado de México, que constituye una comunidad académica dedicada al logro del objeto y fines que le son asignados por la presente Ley, conforme a lo establecido por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 3º fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como por la normatividad universitaria.

Artículo 3. La Universidad preservará y acrecentará su identidad mediante la consignación de su acontecer histórico, el fomento de sus valores y principios, y la difusión de su trabajo y logros, que le permitan fortalecer su vínculo y compromiso con la sociedad.

Artículo 4. Para efectos de interpretación y aplicación de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Adscripción, a la asignación de una persona integrante del personal académico o personal administrativo a un espacio universitario;
- II. Comunidad universitaria, a las personas integrantes del alumnado, personal académico y personal administrativo de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- III. Espacios académicos y de investigación, a las Facultades, Centros Universitarios, planteles de la Escuela Preparatoria, Escuelas, Unidades Académicas Profesionales, Institutos y Centros de Investigación;
- IV. Excelencia académica, a la obtención de altos estándares de calidad en la educación que imparte la Universidad Autónoma del Estado de México, visible a través del desempeño sobresaliente de su alumnado y su formación como personas íntegras, competentes y preparadas para enfrentar retos profesionales y sociales;
- V. Institución, véase Universidad;
- VI. Instituciones públicas de educación superior, a las instituciones del Estado que imparten el servicio de educación superior en forma directa o desconcentrada, los organismos descentralizados no autónomos, las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas por ley, así como otras instituciones financiadas mayoritariamente por el Estado;



- VII. Ley, a la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- VIII. Libertad académica, al derecho a enseñar, aprender, investigar y expresar ideas sin miedo a la censura, represión o presiones externas, garantizando un entorno donde el conocimiento pueda desarrollarse libremente;
- IX. Universidad, a la Universidad Autónoma del Estado de México;
- X. Normatividad universitaria, a las disposiciones universitarias expedidas por los órganos de autoridad universitarios, así como, en su caso, a las disposiciones operativas emitidas por las personas titulares de la Administración Central, en el ámbito de sus facultades y competencia;
- XI. Órganos de autoridad, al Consejo Universitario, Rectora o Rector, Consejo de Gobierno, Directora o Director de espacios académicos y de investigación, y
- XII. Retribución social, a las actividades de docencia, investigación, innovación, difusión del conocimiento y desarrollo tecnológico que deberá orientarse al bienestar colectivo, el acceso universal al conocimiento y a la atención de problemáticas sociales prioritarias.

Artículo 5. La Universidad deberá salvaguardar la condición de la educación y la ciencia como bien público y derecho humano fundamental, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Educación Superior y la normatividad universitaria.

Artículo 6. La Universidad Autónoma del Estado de México tiene por objeto generar, estudiar, preservar, transmitir y extender el conocimiento universal y estar al servicio de la sociedad, a fin de contribuir al logro de nuevas y mejores formas de existencia y convivencia entre las personas, la naturaleza y los seres sintientes no humanos, para promover una conciencia universal, humanista, nacional, sustentable, libre, justa y democrática, así como, fomentar y fortalecer entre sus integrantes responsabilidad social, justicia, paz, pluralismo, identidad, cuidado al ambiente, transparencia y rendición de cuentas como valores y principios esenciales que fundamentan la razón de ser de la Universidad.

Artículo 7. La Universidad tiene como fines:

- I. Impartir educación media superior;
- II. Impartir educación superior;
- III. Llevar a cabo investigación humanística, científica y tecnológica, bajo parámetros de inclusión epistémica;
- IV. Impulsar, promover e incentivar la innovación y el desarrollo tecnológico;
- V. Difundir y favorecer el acceso abierto a la información que derive de la investigación científica, humanística y tecnológica, y
- VI. Fomentar la creatividad y difundir las expresiones artísticas y otras manifestaciones de la cultura.

Artículo 8. Para el cumplimiento eficiente y eficaz de su objeto, fines y atribuciones, la Universidad adoptará las formas y modalidades de organización y funcionamiento de su gobierno, academia y administración que considere convenientes.

El Estatuto Universitario establecerá los criterios, requisitos y procedimientos para la realización de cualquier modificación a las formas y modalidades de organización y funcionamiento de la Universidad.



Artículo 9. La Universidad ejercerá su plena autonomía en términos de la fracción VII del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La Universidad y su comunidad observarán la presente Ley, el Estatuto Universitario, reglamentos y demás disposiciones internas expedidas por sus órganos de gobierno. El Estatuto Universitario señalará la forma, modalidades y procedimientos de aprobación y modificación de éste y de la reglamentación derivada.

Artículo 10. En la interpretación de esta Ley y reglamentación interna, se observará lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, así como, se tomarán en cuenta los principios consignados en la presente Ley, la esencia de la Universidad y las condiciones de desarrollo del entorno social y cultural, favoreciendo en todo momento los derechos de las personas.

Artículo 11. Las autoridades, órganos de gobierno y académicos, así como las personas titulares e integrantes de dependencias académicas y administrativas se abstendrán de realizar todo acto que implique militancia partidista o religiosa que comprometa la autonomía, el prestigio o el cumplimiento del objeto o fines de la Universidad.

Artículo 12. La Universidad asegurará la libertad académica y las libertades de cátedra e investigación y, de libre examen y discusión de las ideas, basadas en el pensamiento libre, reflexivo y crítico destinado a la comprensión y entendimiento de la realidad de la naturaleza, seres humanos y seres sintientes no humanos, de la sociedad y de las relaciones entre estos, en apego a los derechos humanos y universitarios, la ética, honestidad, integridad, inclusión, igualdad y diversidad.

Artículo 13. La Universidad podrá conformar órganos de consulta, opinión y evaluación en materia académica y de investigación, que coadyuven en la toma de decisiones en dichas funciones universitarias.

Artículo 14. Para el cumplimiento de su objeto y fines la Universidad garantizará los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, equidad, diversidad, inclusión, interculturalidad y laicidad.

Artículo 15. Las autoridades universitarias respetarán y garantizarán en el ámbito de su competencia, la existencia, el ejercicio y protección de los derechos laborales, sindicales, económicos y sociales o de prestación de servicios profesionales, derivados de la relación laboral, tanto del personal académico como del administrativo, promoviendo el acceso igualitario de las personas a las oportunidades laborales, eliminando toda práctica y expresión discriminatoria, de conformidad por el apartado A del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo, otras disposiciones en la materia y la normatividad universitaria, acorde a las características íntegras de un trabajo especial.

La contratación y adscripción del personal académico y administrativo será con base en la normatividad aplicable y, en su caso, el Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente, observando el principio de paridad de género.



Artículo 16. La Universidad reconoce la existencia de las organizaciones gremiales que cumplan con lo señalado en la Ley Federal del Trabajo y demás normatividad vigente.

Artículo 17. La reforma de la presente Ley o la integración de una nueva se llevará a cabo con el objeto de mejorar y actualizar los preceptos que la conforman, a fin de que sean acordes a los cambios y realidad imperante en la Universidad, para lo cual, al menos cada diez años deberá hacerse una revisión y análisis de su contenido que permita verificar su aplicabilidad y eficacia de la norma. Previamente se deberá realizar una consulta interna a la comunidad universitaria, libre e informada, el Estatuto Universitario señalará los mecanismos, plazos y procedimiento que se deberán observar, así como las autoridades o instancias que lo cumplimentarán.

Artículo 18. En el ejercicio de las atribuciones previstas en la presente Ley, se implementarán políticas de simplificación administrativa y digitalización de trámites y servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas y los demás objetivos que se establezcan en la normatividad en la materia.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 19. La Universidad tiene las siguientes atribuciones:

- I. Expedir las normas y disposiciones necesarias a su régimen interior, conforme a la presente Ley y preceptos aplicables;
- II. Organizarse libremente para el cumplimiento de su objeto y fines, dentro de los términos de esta Ley, el Estatuto Universitario y su reglamentación;
- III. Administrar sus recursos financieros, materiales y humanos para el cumplimiento de su objeto y fines;
- IV. Definir y acordar el modelo educativo a implementarse en la enseñanza-aprendizaje que tiene a su cargo;
- V. Organizar, desarrollar e impulsar la impartición de la educación media superior y superior, en todas sus modalidades;
- VI. Organizar, desarrollar e impulsar la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, así como la difusión, aplicación y transferencia del conocimiento;
- VII. Organizar, desarrollar, difundir y compartir en acceso abierto el conocimiento humanístico, científico, tecnológico, histórico, artístico y cultural;
- VIII. Impulsar la creación, producción y difusión del arte en todas sus manifestaciones;
- IX. Reconocer y asumir la multiculturalidad, principalmente de la entidad y del país, en el desarrollo de su objeto y fines;
- X. Ofrecer docencia, investigación, difusión, extensión y vinculación, prioritariamente en el Estado de México, así como en el ámbito nacional e internacional;
- XI. Preservar, administrar y registrar el patrimonio universitario e implementar mecanismos o figuras que apoyen la generación de recursos extraordinarios, así como ampliar y acrecentar sus fuentes de financiamiento;



- XII. Otorgar títulos, grados y demás reconocimientos correspondientes a los diversos niveles y modalidades de la educación que imparte, o en colaboración con otras instituciones, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que gocen de reconocimiento;
- XIII. Revocar títulos, grados y demás reconocimientos e incentivos derivados de la educación que imparte, cuando exista plagio, fraude, falsificación o corrupción académica, conforme a la normatividad aplicable, y por consiguiente cancelar el resultado de la evaluación profesional o de grado;
- XIV. Revalidar y establecer equivalencia a los estudios que se realicen en otras instituciones educativas, nacionales o extranjeras, para fines académicos y de conformidad a la normatividad aplicable, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad;
- XV. Acordar todo lo relativo a la incorporación y desincorporación de estudios del Nivel Medio Superior y Superior, que coadyuven al cumplimiento del objeto y fines de la Universidad, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y la normatividad derivada, asegurando el otorgamiento de becas por parte de las instituciones incorporadas;
- XVI. Establecer mecanismos de cooperación a nivel nacional e internacional;
- XVII. Desarrollar investigación con rigurosidad científica y pertinencia social, cuyo propósito sea el avance de la ciencia, innovación, desarrollo tecnológico, sustentabilidad y para el bien común;
- XVIII. Suscribir acuerdos, convenios y contratos, que se deriven del quehacer institucional, con diversas organizaciones o instituciones, nacionales o extranjeras, de los sectores público, privado y social;
- XIX. Promover el acceso abierto al conocimiento a través de entornos digitales y, principalmente, mediante el uso de infraestructura y tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;
- XX. Establecer políticas institucionales en materia tecnológica y digital;
- XXI. Implementar acciones o mecanismos dirigidos a prevenir, detectar y sancionar actos, hechos u omisiones constitutivos de responsabilidad universitaria o administrativa;
- XXII. Establecer medidas de prevención, evaluación y mejora orientadas al logro de una gestión universitaria eficaz y eficiente;
- XXIII. Otorgar reconocimientos y estímulos, en términos de la normatividad universitaria, observando la disponibilidad de recursos;
- XXIV. Determinar las bases para organizar y regular el crecimiento de la Universidad y la atención del servicio educativo que presta;
- XXV. Impulsar la inclusión de la perspectiva de género en todos los ámbitos universitarios, con una visión transversal y de igualdad sustantiva;
- XXVI. Ejercer su presupuesto de manera responsable, transparente, proporcional y equitativa, conforme a las necesidades de cada uno de sus espacios, y
- XXVII. Las demás establecidas en esta Ley y otros ordenamientos.



CAPÍTULO III

DE LA ÉTICA Y CULTURA DE PAZ

Artículo 20. La Universidad guiará su quehacer bajo los valores y principios que la sustentan, constituidos estos como los pilares que orientan su actuar y que deben propiciar un comportamiento íntegro entre quienes conforman su comunidad, su cumplimiento deberá ser obligatorio en aras del fortalecimiento y consolidación de la Institución.

Artículo 21. La Universidad impulsará de manera continua procesos de formación en ética y valores, y establecerá mecanismos de implementación, evaluación y seguimiento, a través de disposiciones de ética y conducta universitaria.

Artículo 22. Quienes integran a la comunidad universitaria deberán observar los principios y valores, especialmente los vinculados a los derechos humanos, igualdad, no discriminación, no violencia, igualdad sustantiva, cooperación, equidad, corresponsabilidad del cuidado de las personas y los entornos culturales y ecológicos, y preservación de la biodiversidad, con un enfoque de interseccionalidad y respeto a la diversidad.

Las autoridades, integrantes del personal académico y administrativo, en el desempeño de sus funciones, cargo o comisión observarán, además, la integridad, transparencia y rendición de cuentas.

Las personas integrantes del alumnado y quienes realicen labor académica o administrativa, deberán conducirse con integridad y honestidad académica.

Artículo 23. El incumplimiento o inobservancia a los principios y valores podrá ser motivo de un procedimiento de responsabilidad universitaria, responsabilidad administrativa u otros, en términos de la normatividad universitaria.

Artículo 24. Los actos contrarios a la integridad y honestidad académica en que incurran integrantes del alumnado y personal académico serán sancionados en términos de la normatividad universitaria y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25. La Universidad fomentará la construcción de una cultura de paz, a fin de establecer una convivencia armónica, solidaria, de cuidado y de respeto mutuo entre quienes integran los sectores de la comunidad universitaria y de estos con la Institución.

Artículo 26. La Universidad, de conformidad al principio de inclusión, deberá asumir una respetuosa y sana convivencia con los seres sintientes no humanos que se localicen dentro de sus espacios, observando la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 27. Las autoridades y personas titulares de los espacios universitarios deberán planear, programar, establecer, coordinar y evaluar acciones y estrategias, orientadas a prevenir, atender y sancionar cualquier tipo de violencia, discriminación o menoscabo a la integridad de los derechos humanos y universitarios, promoviendo la participación activa de la comunidad universitaria en el fortalecimiento y consolidación de una convivencia armónica y solidaria.



CAPÍTULO IV

DEL COMPROMISO Y RETRIBUCIÓN SOCIAL

Artículo 28. La Universidad asume su compromiso como agente de cambio y transformación social, en la formación de personas conscientes, críticas y comprometidas con su entorno para la generación de un impacto positivo en el bienestar común, sustentabilidad para el desarrollo y solución de problemáticas a través de la investigación y generación del conocimiento.

Derivado de ello, a efecto de lograr el bienestar común de forma equitativa e igualitaria en la entidad mexiquense y el país, impulsará el cumplimiento del servicio social en los estudios profesionales, a fin de contribuir al desarrollo científico, cultural, económico y social.

Artículo 29. A fin de contribuir y promover el desarrollo de la entidad mexiquense y del país, la Universidad implementará mecanismos y estrategias para la vinculación, aplicación y difusión de los resultados de su investigación, con el propósito de dar respuesta a las problemáticas sociales e impulsar el avance del conocimiento.

Artículo 30. La Universidad implementará mecanismos de vinculación y estrategias de conocimiento y ciencia abierta, a fin de garantizar el derecho humano a la educación y a la ciencia, y de cumplir con su compromiso social y función divulgadora del saber.

CAPÍTULO V

DE LA SUSTENTABILIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 31. La Universidad vinculará su quehacer con el desarrollo social, cultural, científico y económico, con un enfoque sustentable, de cuidado al ambiente y la biodiversidad, a fin de reducir el impacto de la actividad humana, coadyuvando con ello en la solución de los problemas locales, regionales, nacionales e internacionales.

Artículo 32. Vinculada a la responsabilidad ambiental colectiva, la Universidad promoverá acciones sustentables mediante programas de prevención de daños ambientales, mitigación, remediación, preservación ecológica y de la biodiversidad, gestión integral de residuos, manejo adecuado del agua y fomento de energías limpias, entre otras.

Los actos de negligencia u omisión derivados del incumplimiento de las acciones antes señaladas, podrán ser sancionados en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 33. La Universidad deberá contar con un sistema integral de gestión sustentable, con el propósito de implementar estrategias y mecanismos para la mejora del ambiente en los espacios universitarios, que contemple la aplicación de indicadores de desempeño y permitan recabar información, evaluar los avances y corregir acciones.



TÍTULO SEGUNDO

FUNCIONES SUSTANTIVAS DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I

DE LA ACADEMIA

Artículo 34. La academia es la integración de voluntades científicas, tecnológicas, culturales y artísticas de la comunidad universitaria, que deberá:

- I. Dar cumplimiento al objeto y fines institucionales;
- II. Fomentar el desarrollo y fortalecimiento de los hábitos intelectuales, el ejercicio pleno de la capacidad humana, el análisis crítico y objetivo de la realidad y de los problemas estatales, regionales, nacionales e internacionales;
- III. Infundir el estudio y observancia de los principios, deberes y derechos fundamentales de la persona, para fomentar la construcción de relaciones basadas en el respeto de los derechos humanos;
- IV. Promover una conciencia de compromiso, solidaridad social y sustentabilidad, y
- V. Contar con la garantía de las libertades de cátedra, de investigación, de libre examen y discusión de las ideas, las cuales constituyen un derecho y responsabilidad de la Universidad, orientadas a la aplicación y ejercicio del conocimiento científico crítico, humanista, tecnológico e innovador, de las artes y otras manifestaciones culturales.

Artículo 35. La Universidad decidirá la planeación, programación, ejecución y evaluación de su función académica, conforme lo determine el Estatuto Universitario y reglamentación derivada, además proveerá los medios suficientes y necesarios para hacer efectiva esta función sustantiva.

Artículo 36. Quienes integran la comunidad universitaria podrán proponer a los órganos de gobierno proyectos de innovación y pertinencia educativa, tecnológica, y cultural, los cuales serán analizados, y de ser validados se implementará su ejecución, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 37. La Universidad gozará de la facultad para determinar el modelo educativo a seguir en los estudios que imparte, considerando en todo momento los valores filosóficos, estrategias pedagógicas y didácticas críticas, acorde a los cambios culturales, tecnológicos y científicos, a fin de brindar una formación integral a las personas, que les permita ser competentes, responsables, éticas, capaces de enfrentar los retos de su entorno con pensamiento crítico transformador, así como aportar conocimientos y beneficios innovadores al desarrollo local, nacional y mundial.

Artículo 38. El modelo educativo tendrá como base la perspectiva crítica y estará integrado por los procesos pedagógicos, didácticos y de evaluación, así como por la estructura y proyectos curriculares, que serán las bases de los planes y programas universitarios, y establecerá las directrices del marco teórico y práctico que se empleará en el proceso de enseñanza aprendizaje.

Artículo 39. La integración, evaluación y actualización del modelo educativo se definirá en forma colegiada y será aprobado por acuerdo del Consejo Universitario. Su evaluación y actualización se realizará en atención a los requerimientos y necesidades institucionales.

Artículo 40. Los estudios del Nivel Medio Superior observarán lo que determine la propia Universidad acorde con el modelo educativo nacional para dicho nivel.

Artículo 41. La docencia universitaria consistirá en la realización de procesos dinámicos, creativos y continuos de enseñanza-aprendizaje para transmitir el conocimiento, desarrollar de manera permanente las facultades y aptitudes del alumnado, infundir principios, valores y elevar su nivel cultural, apoyándose en el uso de procesos pedagógicos innovadores, didácticos y digitales.

Estará cimentada en modelos de pensamiento críticos y métodos educativos pertinentes y actualizados, en plataformas y procesos flexibles, así como en el libre examen y discusión de ideas, con mutuo respeto entre alumnado y el personal académico.

Además, fortalecerá la identidad nacional, democrática, equitativa, inclusiva e intercultural, considerando el carácter local, contextual y situacional de los procesos científicos y de construcción de saberes.

Artículo 42. Quienes impartan docencia deberán desarrollar sus conocimientos, habilidades y destrezas, fortaleciéndolos a través de la permanente actualización pedagógica, académica, disciplinaria y tecnológica, con el propósito de implementar mejoras en sus modelos, estrategias y procedimientos en la enseñanza aprendizaje, observando la normatividad aplicable.

Artículo 43. La Universidad impartirá docencia considerando procesos de enseñanza-aprendizaje en las modalidades educativas escolarizada, no escolarizada, mixta y otras, acordes con los sistemas de administración de la enseñanza; fomentando el pensamiento crítico en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digitales, a fin de impulsar una sociedad de vida para generar un compromiso y retribución social, así como procurar el bien común, acercando la educación a todas las personas.

CAPÍTULO II

DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 44. La investigación universitaria como función sustantiva orientada al ejercicio libre, crítico, creativo, participativo, colaborativo, con enfoque de inclusión epistémica del conocimiento, estará destinada a generar, rescatar, preservar, reproducir y compartir el conocimiento humanístico, científico, tecnológico y de innovación.

Artículo 45. La Universidad garantizará la libertad de investigación como el derecho de las personas que integran su comunidad para indagar, cuestionar, producir y difundir conocimiento, mediante criterios epistemológicos pertinentes, sin restricciones ideológicas, políticas o económicas que resulten incompatibles con la autonomía universitaria y los principios éticos.



Artículo 46. La Universidad, en su carácter de institución pública de educación superior, reconoce su responsabilidad en el fortalecimiento de la soberanía epistémica nacional mediante la generación, preservación y difusión de conocimiento científico, humanístico, tecnológico y comunitario con pertinencia social y compromiso público.

Artículo 47. La investigación que se realice en la Universidad se sustentará en métodos y procedimientos rigurosos, éticos, verificables y pertinentes, orientados a la generación, preservación, circulación y aprovechamiento social del conocimiento, procurando el equilibrio armónico y sustentable entre los avances científico-tecnológicos, los valores humanos, la justicia social, la preservación ambiental y el bienestar colectivo. Deberá desarrollarse conforme a las modalidades propias de su disciplina y objeto de estudio, manteniendo vinculación con la docencia, la extensión universitaria y la atención de problemáticas sociales, regionales y nacionales.

Artículo 48. La investigación universitaria se regirá por los principios de universalidad del conocimiento científico, comunicación abierta de sus resultados, integridad académica, independencia de criterio y evaluación crítica y colegiada, ciencia abierta, acceso universal al conocimiento, ética, inclusión, equidad y respeto a la diversidad cultural, lingüística y epistemológica, a fin de garantizar la calidad, confiabilidad y responsabilidad social de la actividad científica y humanística.

Artículo 49. La investigación universitaria deberá procurar el máximo beneficio social y su acceso abierto, circulación libre y aprovechamiento público, observando las disposiciones en materia de protección de datos, derechos humanos, bioética y propiedad intelectual.

Artículo 50. El uso de la inteligencia artificial en la investigación universitaria deberá realizarse con apego a los principios de ética, integridad y honestidad académica, transparencia, responsabilidad y respeto a la propiedad intelectual. La Universidad promoverá el uso crítico, ético y socialmente responsable de estas tecnologías, privilegiando el pensamiento científico, la supervisión humana y el beneficio colectivo del conocimiento.

Artículo 51. La Universidad promoverá el diálogo de saberes como principio fundamental para la generación y transmisión del conocimiento, reconociendo el valor científico, cultural e histórico de los conocimientos ancestrales de los pueblos originarios. Asimismo, impulsará la participación digna y equitativa de las comunidades originarias, el respeto, preservación y fortalecimiento de sus lenguas, favoreciendo una comunicación científica incluyente, accesible y socialmente pertinente, con apego a los principios de interculturalidad, inclusión y justicia social.



CAPÍTULO III

DE LOS ESPACIOS ACADÉMICOS Y DE INVESTIGACIÓN

Artículo 52. La Universidad desarrollará su función académica y/o de investigación en los siguientes espacios:

- I. Facultades;
- II. Centros Universitarios;
- III. Escuela Preparatoria;
- IV. Escuelas;
- V. Unidades Académicas Profesionales;
- VI. Institutos, y
- VII. Centros de Investigación

Artículo 53. Los espacios académicos y de investigación señalados en el artículo 52, son los ámbitos de organización y funcionamiento para la atención particularizada, simultánea y concomitante de los fines de la Universidad; serán creados, transformados, escindidos o extinguidos por acuerdo del Consejo Universitario. Esta máxima autoridad universitaria podrá determinar la conformación de otras modalidades afines o similares.

Artículo 54. Los espacios académicos y de investigación desarrollarán actividades de docencia o investigación, o en su caso, ambas, así como de extensión y vinculación, en las modalidades de interdisciplinaria, multidisciplinaria o transdisciplinaria, como parte de su función de generación y transmisión del conocimiento, en términos del Estatuto Universitario y demás normatividad universitaria.

Artículo 55. Las Facultades ofrecerán estudios profesionales y estudios avanzados, considerando la inclusión epistémica.

Artículo 56. Los Centros Universitarios son desconcentraciones de la Universidad establecidas fuera de la capital del Estado de México que ofrecerán estudios profesionales y estudios avanzados, considerando la inclusión epistémica.

Artículo 57. La Escuela Preparatoria constituye la organización académica de carácter funcional que tiene como responsabilidad la atención del objeto y fines de la Universidad en Educación Media Superior.

Se integrará con Planteles, y se regirá por su reglamento y demás disposiciones universitarias.

Artículo 58. Las Escuelas ofrecerán estudios profesionales y estudios avanzados hasta especialidad, considerando la inclusión epistémica.

La Escuela es el ámbito académico que, cumpliendo los requisitos y procedimientos establecidos en la normatividad universitaria, podrá transformarse en Facultad.



Artículo 59. Las Unidades Académicas Profesionales son desconcentraciones de la Universidad establecidas fuera de la capital del Estado de México; ofrecerán estudios profesionales y estudios avanzados considerando la inclusión epistémica, así como desarrollarán investigación, extensión y vinculación, en términos del Estatuto Universitario.

La Unidad Académica Profesional es el ámbito académico que, cumpliendo los requisitos y procedimientos establecidos en la normatividad universitaria, podrá transformarse en Centro Universitario.

Artículo 60. Los Institutos desarrollarán preponderantemente investigación y ofrecerán estudios avanzados en el área o áreas específicas del conocimiento a su cargo considerando la inclusión epistémica, así como realizarán extensión y vinculación.

Un Instituto será creado por acuerdo del Consejo Universitario, a partir de la transformación de uno o varios Centros de Investigación, y siempre que se cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en la normatividad universitaria.

Artículo 61. Los Institutos podrán vincularse con las Facultades, Centros Universitarios, Escuelas y Unidades Académicas Profesionales en la impartición de estudios de Nivel Superior, en términos de la normatividad universitaria.

Artículo 62. Los Centros de Investigación realizarán preponderantemente investigación en un área de especialidad bajo parámetros de inclusión epistémica.

Cada Centro de Investigación tendrá un objeto de estudio, y dependerá de un espacio académico, observando lo dispuesto en la normatividad universitaria.

Artículo 63. La Universidad y sus espacios académicos y de investigación, contarán con los órganos de gobierno y académicos conducentes; los cuales adoptarán las modalidades de organización y formas de funcionamiento de conformidad con el Estatuto Universitario y la normatividad derivada.

CAPÍTULO IV

DE LA INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA

Artículo 64. La Universidad, a fin de potenciar la innovación y desarrollo tecnológico, así como la transformación y aplicación del conocimiento, fomentará el desarrollo, implementación y uso de herramientas, sistemas, procesos y productos orientados a la resolución de problemas, y al progreso y mejora de la calidad de vida, como parte de su responsabilidad con la sociedad y el crecimiento económico.

Artículo 65. Las técnicas, métodos y resultados de la investigación que se desarrolle en la Universidad y que favorezcan la innovación, competitividad y desarrollo económico, podrán ser objeto de transferencia tecnológica entre instituciones, organizaciones y los sectores público y privado

nacionales e internacionales, a través de patentes, licencias, acuerdos de colaboración, publicaciones, capacitación, contratos y convenios, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 66. El uso de los diferentes tipos de inteligencia artificial en actividades académicas, administrativas, de investigación, innovación y extensión universitaria, quedará bajo la responsabilidad de quien la obtiene y hace uso de ella, ya que bajo ninguna circunstancia deberá reemplazar el trabajo personal, la ética universitaria y el razonamiento crítico.

Artículo 67. En la obtención y aplicación de la información con inteligencia artificial, se deberá observar el respeto a los derechos humanos, dignidad de las personas, transparencia y explicabilidad, equidad, beneficio social y humano, privacidad y protección de datos personales y, sustentabilidad, así como lo que señalen las disposiciones en la materia.

CAPÍTULO V

DE LA VINCULACIÓN SOCIAL Y EXTENSIÓN

Artículo 68. La vinculación social y extensión universitaria consistirán en la actividad de la Institución que relaciona a la Universidad con los sectores público, privado y social nacionales e internacionales, a través de mecanismos que permitan la interacción y el aprendizaje mutuo intercambiando saberes y experiencias.

La Universidad pondrá al servicio de la sociedad su conocimiento, ciencia, humanismo, cultura, innovación y capacidades para transformar su entorno, así como el arte, humanismo, deporte y todas las manifestaciones de la cultura.

Artículo 69. La función de vinculación, extensión y servicios que desarrolle la Universidad, podrá llevarse a cabo a través de unidades, las cuales serán creadas o extinguidas por acuerdo del Consejo Universitario. Esta máxima autoridad universitaria podrá determinar la conformación de otras modalidades afines o similares.

Las unidades serán evaluadas periódicamente, a fin de conocer los resultados obtenidos, el cumplimiento de sus objetivos y determinar la continuidad de sus actividades. Dependerán de los espacios académicos o de la Administración Central, y se regirán por la normatividad universitaria en la materia.

Artículo 70. Las unidades de vinculación, extensión o de servicios, se constituyen como espacios universitarios a través de los cuales la Institución podrá ofrecer y facilitar los conocimientos, habilidades, productos y servicios derivados de la enseñanza-aprendizaje y del quehacer universitarios a los sectores público, privado y social, en términos de la normatividad universitaria específica.

Las unidades podrán generar alianzas de cooperación y prestación de servicios y, en su caso, coadyuvar con la Universidad en la obtención de recursos propios.

En las diversas acciones que realicen las unidades se priorizará la participación de quienes integran la comunidad universitaria.



CAPÍTULO VI DE LA CULTURA E IDENTIDAD

Artículo 71. La Universidad difundirá y divulgará las diversas manifestaciones de la cultura y el arte, a fin de contribuir a la conformación de una conciencia multicultural e interdependiente basada en la pluralidad, solidaridad y respeto, que fomente entre las personas el reconocimiento de su individualidad y ser parte de una comunidad, así como su formación crítica, ética, responsable y de participación activa.

Artículo 72. La actividad cultural que realice la Universidad tendrá como objetivo crear, investigar, preservar, divulgar y promover aquello que constituya el acervo humanístico, científico, tecnológico, artístico y de todas las manifestaciones de la creatividad y sensibilidad del ser humano.

Artículo 73. La difusión cultural consistirá en preservar, divulgar, promover y acercar a la sociedad todo aquello que constituya el acervo humanístico, científico, identitario, tecnológico y artístico.

Artículo 74. La Universidad fortalecerá el sentido de identidad y pertenencia a la Institución, al Estado y al país, especialmente entre las personas integrantes de su comunidad, con los principios, valores, símbolos, prácticas, historia, tradición y prestigio de la Universidad Autónoma del Estado de México.

CAPITULO VII DE LA INTERNACIONALIZACIÓN

Artículo 75. La Universidad impulsará su quehacer hacia una internacionalización solidaria, inclusiva y de cooperación horizontal no subordinada, orientada al intercambio abierto de saberes, tecnologías y recursos, privilegiando el acceso universal al conocimiento, el fortalecimiento de capacidades locales y regionales, y la construcción colaborativa de bienes comunes académicos, científicos y culturales, con pleno respeto a la diversidad lingüística, epistemológica y social.

Artículo 76. La Universidad llevará a cabo acciones de intercambio y movilidad que favorezcan la colaboración en la ciencia, tecnología, innovación, cultura, arte, humanidades, deporte, desarrollo educativo y otras, a fin de generar nuevas formas de pensamiento y solución de los problemas.

Artículo 77. Con el propósito de fortalecer los vínculos de la Universidad con otras instituciones, deberá promover la colaboración internacional, la consolidación de redes y alianzas globales y la obtención de financiamientos, como mecanismos esenciales para mejorar la excelencia académica, impulsar la investigación, fomentar la sustentabilidad para el desarrollo y otros ámbitos vinculados al objeto y fines universitarios.

Artículo 78. La Universidad, a través de la internacionalización, enriquecerá la diversidad de iden-

tidades desde la pluralidad, por medio de acciones que promuevan la colaboración y movilidad de las personas integrantes de su comunidad; y deberá forjar colaboraciones estratégicas con instituciones educativas de reconocido prestigio, para incentivar la transversalización y promoción de sus planes y programas de estudio.

TÍTULO TERCERO

COMUNIDAD UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I

DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 79. Son Universitarios las personas integrantes del alumnado, personal académico, personal administrativo, autoridades, egresadas y egresados y personas trabajadoras pensionadas de la propia Institución.

La Universidad podrá establecer vínculos con las personas egresadas y pensionadas, a fin de fortalecer los lazos de pertenencia e identidad universitaria.

Artículo 80. La Comunidad Universitaria es la depositaria de las decisiones institucionales y donde se generan y ejecutan las tareas sustantivas y adjetivas de la Institución. Está integrada por alumnado, personal académico, personal administrativo y autoridades universitarias, quienes aportan y desarrollan sus capacidades intelectuales, operativas y manuales para el cumplimiento del objeto y fines de la Universidad.

Artículo 81. El ingreso a la Universidad, la calidad, promoción, permanencia y egreso de las personas integrantes de su comunidad, se regirán por la normatividad de la Universidad y demás disposiciones federales y estatales que resulten aplicables.

Artículo 82. La Universidad cuenta con la facultad de reconocer públicamente los méritos de superación, responsabilidad y creatividad de los integrantes de la comunidad universitaria merecedores de tal distinción que hayan realizado una labor eminente. Les otorgará, por acuerdo del Consejo Universitario, reconocimientos y estímulos por haber destacado en su actividad en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 83. La Universidad deberá garantizar el trabajo académico y administrativo como un derecho y un deber social, que exige respeto a su dignidad y libertades; asegurando se desarrolle sin discriminación y con pleno reconocimiento de la diversidad social, se regirá conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y demás normatividad aplicable.



Artículo 84. Se consideran integrantes del alumnado a quienes se encuentren inscritos en uno o más espacios académicos, en la categoría relativa al tipo, nivel y modalidad educativa correspondiente.

Artículo 85. La Universidad definirá estrategias y establecerá condiciones que permitan al alumnado el ejercicio pleno del derecho a la educación, con equidad y sin discriminación, a través de políticas transversales, incluyentes y con perspectiva de género, así como el otorgamiento de becas, apoyos y estímulos que prioricen a los educandos que enfrentan condiciones socioeconómicas vulnerables o formen parte de pueblos o comunidades indígenas, afromexicanas o grupos sociales en situación de vulnerabilidad históricamente discriminados.

Artículo 86. Para mantener una sana convivencia, las relaciones entre quienes integran la comunidad universitaria deberán regirse por el respeto a la dignidad de la persona y la tolerancia, evitando la violencia y discriminación en todas sus manifestaciones, y propiciando relaciones sanas y cordiales de empatía y solidaridad.

Artículo 87. El personal académico se integrará por las personas físicas que prestan sus servicios en forma directa a la Universidad, realizando trabajo de docencia, investigación, y demás actividades académicas complementarias a las anteriores, conforme a los planes, programas y disposiciones establecidas por la Institución.

El ingreso, promoción y permanencia del personal académico se regirá conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, el contrato colectivo de trabajo, la normatividad universitaria y demás disposiciones en la materia.

Artículo 88. La Universidad, en ejercicio de las atribuciones que le confieren las disposiciones constitucionales y reglamentarias en la materia, fijará los tipos, calidades, categorías y niveles que pueden ocupar quienes integran al personal académico, los términos de su ingreso, promoción y permanencia, y las reglas, condiciones, procedimientos y procesos de evaluación que debe observar, en términos de la normatividad universitaria aplicable.

Artículo 89. El personal académico podrá acceder a su definitividad a través de concursos de oposición colegiados y transparentes, así como de procedimientos y evaluaciones, para comprobar la capacidad e idoneidad de las personas candidatas.

En la selección y nombramiento no se establecerán limitaciones derivadas de la posición ideológica, política o por razones de género, ni estas serán causas que motiven la remoción.

Artículo 90. La Universidad implementará mecanismos de evaluación a fin de promover al personal académico, reconociendo en todo momento su trayectoria y labor docente.

Artículo 91. El personal administrativo se integra por aquellas personas físicas que prestan servicios, no académicos, en forma directa y subordinada a la Universidad en labores intelectuales o manuales, de carácter profesional, administrativo, técnico o de servicios; podrán ser sindicalizadas o de confianza.

El ingreso, promoción y permanencia del personal administrativo se regirá conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, la normatividad universitaria, el contrato colectivo de trabajo, en su caso, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 92. El trabajo académico y administrativo se regirá por los siguientes principios:

- I. Trabajo actualizado y congruente con el objeto, fines y funciones de la Universidad;
- II. Excelencia y mejora continua;
- III. Pertinencia social, corresponsabilidad y participación;
- IV. Seguridad, estabilidad y promoción laboral, y
- V. Libertad de participación en los órganos de gobierno, académicos u otros, según se trate, cubriendo los requisitos establecidos en la normatividad universitaria.

El trabajo académico, además, se desarrollará bajo el principio de libertad de expresión, de cátedra y de investigación.

El Estatuto Universitario y demás normatividad aplicable, regulará las particularidades de los principios antes mencionados, observando la suficiencia presupuestal.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS E INCLUSIÓN

Artículo 93. El Estatuto Universitario y la reglamentación derivada señalarán a la comunidad universitaria deberes, derechos y obligaciones, en los términos de la presente Ley, la normatividad interna y otras disposiciones.

Artículo 94. La Universidad, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, tendrá como referente la salvaguarda, el respeto y la observancia a los derechos humanos y los derechos, principios y valores universitarios; el fomento a la equidad e igualdad sustantiva y el impulso a la sustentabilidad, así como el reconocimiento a la diversidad funcional en la comunidad universitaria.

Las relaciones entre las personas integrantes de la comunidad universitaria y de estas con la sociedad en general, deberán desarrollarse dentro de una convivencia sana, evitando todo aquello que las deteriore, así como cualquier forma de violencia.

Artículo 95. La Universidad, en un marco de respeto, pluralismo y autonomía universitaria, fomentará y fortalecerá entre su comunidad, los valores y principios connaturales a su ser y deber ser, principalmente los relativos a la democracia, responsabilidad social, justicia, pluralismo, identidad, respeto a la diversidad, no discriminación, igualdad sustantiva, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 96. La Universidad establecerá mecanismos para garantizar el derecho de acceso y uso de tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, en el desarrollo de sus funciones, en términos de la normatividad universitaria y la disponibilidad de infraestructura y recursos. La infraestructura será considerada un bien prioritario en términos de la presente Ley.



Artículo 97. La Universidad reconocerá el derecho que tiene la comunidad universitaria a reunirse y organizarse libre y democráticamente en la forma que quienes la integran determinen. Estas organizaciones observarán la normatividad universitaria y demás aplicable en la materia y serán totalmente independientes de los órganos de gobierno y académicos universitarios.

Artículo 98. La Universidad garantizará el derecho de libre asociación, libertad sindical y la protección del derecho de sindicación del personal académico y personal administrativo para integrarse, expresarse, asociarse o coaligarse en defensa de sus derechos laborales, formando sindicatos, en términos de lo establecido por el Artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones nacionales e internacionales aplicables.

Las autoridades universitarias o cualquier otra persona, deberán abstenerse de presionar, coartar, condicionar u obligar al personal académico o personal administrativo a afiliarse, permanecer o abandonar alguna organización sindical. En caso de incurrir en estas acciones, se procederá en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 99. La Universidad implementará mecanismos, políticas, protocolos y tecnologías en materia de seguridad informática.

CAPÍTULO III

DEL BIENESTAR Y LA SEGURIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 100. La Universidad deberá incorporar el bienestar universitario integral como eje transversal de la vida institucional, entendido este como el conjunto de condiciones que permiten a las personas integrantes de la comunidad universitaria desarrollarse plenamente, ejercer sus derechos y contribuir activamente al proyecto universitario.

La dimensión de bienestar y cuidado universitario integral comprende, de manera complementaria e interdependiente, la salud física y mental, la protección ante riesgos y violencias, el acceso a la cultura física y al deporte, la salud alimentaria, espacios universitarios adecuados y accesibles, el apoyo a situaciones de vulnerabilidad y la promoción de una convivencia respetuosa, inclusiva y libre de violencia.

Artículo 101. La Administración Universitaria definirá e implementará un sistema de bienestar y cuidados universitarios, que de manera transversal incluya políticas, programas y servicios necesarios para la comunidad universitaria, en términos del Estatuto Universitario y disposiciones conducentes.

Artículo 102. La Universidad adoptará las estrategias necesarias para atender la salud física y mental de la comunidad universitaria, como condición necesaria para el pleno desarrollo humano, académico y laboral, así como para el logro del bienestar integral.

Artículo 103. La Universidad implementará políticas y protocolos de protección y cuidado de sus

integrantes, mediante la conformación de estrategias, la capacitación de quienes prestan los trabajos de protección, así como del trabajo colaborativo con otras instancias municipales y estatales, a fin de resguardar la integridad física y patrimonio universitario.

TÍTULO CUARTO

GOBIERNO UNIVERSITARIO

CAPÍTULO I

DE LAS GENERALIDADES

Artículo 104. El gobierno de la Universidad se deposita en los órganos de autoridad siguientes:

- I. Consejo Universitario;
- II. Rectora o Rector;
- III. Consejo de Gobierno de Facultad, Centro Universitario, plantel de la Escuela Preparatoria, Escuela, Unidad Académica Profesional e Instituto, y
- IV. Directora o Director de Facultad, Centro Universitario, plantel de la Escuela Preparatoria, Escuela, Unidad Académica Profesional e Instituto.

Los órganos de autoridad tendrán los ámbitos de competencia, facultades, obligaciones, integración, procesos de renovación de sus integrantes, formas de organización y funcionamiento, establecidos en la presente Ley, el Estatuto Universitario y la normatividad aplicable.

Artículo 105. El proceso de renovación de titulares e integrantes de los órganos de autoridad de la Universidad, se llevará a cabo observando lo dispuesto en la presente Ley, en el Estatuto Universitario y reglamentación derivada, incluyendo requisitos, instancias, plazos, mecanismos específicos y principios, entre ellos el de paridad de género.

Artículo 106. Los cargos de Rectora o Rector, Directora o Director de Facultad, Centro Universitario, plantel de la Escuela Preparatoria, Escuela, Unidad Académica Profesional e Instituto, así como de Consejera Electa o Consejero Electo ante órgano de autoridad, son incompatibles con:

- I. Cargos de elección popular de los gobiernos Federal, Estatal o Municipal;
- II. Cargos de servidora pública o servidor público con autoridad ejecutiva, o de carácter decisorio judicial de los gobiernos Federal, Estatal o Municipal;
- III. El ministerio de algún culto religioso, y
- IV. Cargos o nombramientos de responsabilidad directiva o similares, de partidos políticos, asociaciones sindicales u organizaciones, asociaciones o agrupaciones que tengan una finalidad partidista, electoral o religiosa.



Las previsiones del presente artículo son aplicables tanto en la elección como en el desempeño del cargo.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 107. El Consejo Universitario es la Máxima Autoridad de la Universidad, siendo sus resoluciones obligatorias para este, sus autoridades y la comunidad universitaria, las cuales no podrán ser revocadas o modificadas sino por el propio Consejo.

Está conformado por Consejeras Exoficio y Electas y Consejeros Exoficio y Electos, bajo el principio de paridad en los sectores académico y alumnado, entendido como la igualdad en número entre el alumnado y personal académico, incluyéndose en este último sector a la persona titular de la Dirección del espacio académico de que se trate.

Consejeras Exoficio y Consejeros Exoficio:

- I. Rectora o Rector;
- II. Directora o Director de cada Facultad, Centro Universitario, plantel de la Escuela Preparatoria, Escuela, Unidad Académica Profesional e Instituto;
- III. Representante de la Asociación Sindical del Personal Académico titular del Contrato Colectivo, y
- IV. Representante de la Asociación Sindical del Personal Administrativo titular del Contrato Colectivo.

Son Consejeras Electas y Consejeros Electos:

- I. Una persona representante del personal académico de cada Facultad, Centro Universitario, plantel de la Escuela Preparatoria, Escuela, Unidad Académica Profesional e Instituto, y
- II. Dos personas representantes del alumnado de cada Facultad, Centro Universitario, plantel de la Escuela Preparatoria, Escuela, Unidad Académica Profesional e Instituto.

Artículo 108. El Consejo Universitario tiene las siguientes facultades:

- I. Expedir, modificar y abrogar el Estatuto Universitario, reglamentos, y demás disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Universidad, observando el procedimiento previsto en la reglamentación aplicable;
- II. Nombrar, separar, remover o destituir del cargo a las personas titulares de la Rectoría, la Dirección de Facultades, Centros Universitarios, planteles de la Escuela Preparatoria, Escuelas, Unidades Académicas Profesionales e Institutos, conforme a la normatividad universitaria;
- III. Conocer, analizar y, en su caso, aprobar y expedir los instrumentos de planeación, organización, dirección y evaluación que conforman el sistema de planeación universitaria;
- IV. Conocer y, en su caso, aprobar, modificar o suprimir, políticas, estrategias, modelos, planes de estudios y programas académicos, en términos de la normatividad aplicable;

- V. Acordar la creación, transformación, escisión, fusión o desaparición de Facultades, Centros Universitarios, planteles de la Escuela Preparatoria, Escuelas, Unidades Académicas Profesionales, Institutos, Centros de Investigación y Unidades de Servicio, observando las disposiciones y procedimientos de la presente Ley y demás normatividad universitaria;
- VI. Establecer los requisitos para el otorgamiento de títulos, grados, reconocimientos, diplomas y otros documentos probatorios de estudios, que acrediten y den validez oficial a una condición académica, ya sea de manera independiente o en forma conjunta con otras instituciones de reconocido prestigio;
- VII. Conocer, analizar y, en su caso, aprobar el anteproyecto del presupuesto de egresos, presupuesto de egresos, estimación de ingresos, así como sus modificaciones, presentados por la persona titular de la Rectoría para cada ejercicio anual;
- VIII. Emitir instrumentos de dirección, control y evaluación de la gestión universitaria, observando los principios de control interno;
- IX. Conocer de las auditorías que se practiquen a la Universidad y resultados de estas, respecto de la administración patrimonial y presupuestal, que sean practicadas por los órganos de fiscalización federales y estatales, así como por el Órgano Interno de Control;
- X. Conservar y preservar el patrimonio universitario, así como, conocer y resolver sobre actos mediante los cuales se asignen, dispongan o graven los bienes que lo integran y, en su caso, aprobar su desincorporación y disposición en términos de la legislación universitaria;
- XI. Cuidar y salvaguardar los bienes que conforman el patrimonio cultural material e inmaterial universitario y, en su caso, aprobar su incorporación o desincorporación al patrimonio de la Universidad, en términos de la normatividad universitaria;
- XII. Conocer y acordar sobre aquellos arrendamientos de bienes muebles e inmuebles masivos que representen una erogación importante para la Universidad, observando criterios que permitan el uso eficiente de los recursos;
- XIII. Conocer y resolver las controversias surgidas entre los órganos de gobierno y académicos;
- XIV. Conocer y, en su caso, acordar los asuntos que la persona titular de la Rectoría someta a su consideración;
- XV. Conocer y resolver los asuntos que no sean competencia de otro órgano de gobierno;
- XVI. Emitir, anualmente, los criterios de uso y destino de los recursos propios de la Universidad y de otros recursos provenientes de fuentes alternas;
- XVII. Integrar una comisión dependiente del Consejo Universitario, con la participación del Órgano Interno de Control en la Universidad, encargada del control y rendición de cuentas, del manejo, egreso y aplicación de los recursos propios y alternos, transparentando el ejercicio de los mismos a través de su publicación;
- XVIII. Nombrar y remover a quienes integran las instancias y órgano del Sistema de Ética y Justicia Universitaria, en términos de la normatividad aplicable;
- XIX. Autorizar la incorporación de estudios, o su desincorporación cuando los establecimientos educativos no cumplan con los requerimientos, estándares de calidad y obligaciones que determine la normatividad universitaria;
- XX. Autorizar estrategias, mecanismos e instrumentos que den seguimiento a la administración de recursos financieros y materiales que garanticen la transparencia y la rendición de cuentas;
- XXI. Acordar el otorgamiento de reconocimientos y estímulos y, en su caso, su revocación, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás normatividad interna;
- XXII. Conocer y resolver, en última instancia, los medios de impugnación de los que sea competente en términos de la presente Ley, el Estatuto Universitario y otras disposiciones universitarias, y



XXIII. Las demás que le otorgue la presente Ley, el Estatuto Universitario y demás disposiciones Universitarias.

Artículo 109. Las Consejeras y Consejeros Electos del Consejo Universitario ocuparán el cargo por mayoría de votos emitidos mediante sufragio personal, directo y secreto de cada persona integrante del sector de la comunidad universitaria correspondiente. El acceso al cargo, requisitos para ocuparlo y su ejercicio, serán determinados en el Estatuto Universitario y normatividad aplicable.

Por cada Consejera Electa o Consejero Electo propietario habrá una Consejera Suplente o Consejero Suplente; serán electos para un período de dos años y podrán renunciar al cargo, informando al Consejo Universitario los motivos y presentando la renuncia correspondiente.

Las Consejeras y Consejeros representantes de las asociaciones del personal académico y del personal administrativo se elegirán conforme lo establezca la normatividad aplicable.

Artículo 110. Las Consejeras y Consejeros podrán ser removidos por negligencia comprobada en el desempeño de sus funciones o destituidos del cargo por alguna de las causales graves de responsabilidad señaladas en el artículo 148 de la presente Ley.

Artículo 111. El Consejo Universitario adoptará la forma, modalidades y procedimientos de organización, funcionamiento, procesos de renovación de sus integrantes, así como el sistema de licencias, suplencias, impedimentos, excusas y demás aspectos inherentes a su régimen interior, que establezcan el Estatuto Universitario y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III

DE LA RECTORA O RECTOR

Artículo 112. La persona titular de la Rectoría es la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Universidad, su representante legal y quien preside al Consejo Universitario.

Será electa para un período de cuatro años, entrando en funciones previa toma de protesta ante el Consejo Universitario, observando lo dispuesto en la presente Ley y demás normatividad universitaria.

La persona que haya ocupado el cargo de Rectora o Rector como titular o sustituta no podrá volver a ejercerlo, en ningún caso; así como, no podrá ser titular de la Dirección de Facultades, Centros Universitarios, planteles de la Escuela Preparatoria, Escuelas, Unidades Académicas Profesionales o Institutos, Consejera Electa o Consejero Electo ante el Consejo Universitario.

Artículo 113. Para ocupar el cargo de Rectora o Rector de la Universidad, se requiere:

- I. Tener la nacionalidad mexicana, por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de treinta y cinco años en el momento de la elección;
- III. Ser integrante del personal académico definitivo;

- IV. Haber cursado y obtenido título profesional de licenciatura expedido por institución de educación superior pública mexicana, igual o equivalente a los que expide la Universidad; Tener grado académico de maestría o doctorado, otorgado por institución de educación superior reconocida por la Secretaría de Educación Pública;
- V. Tener por lo menos cinco años de antigüedad como personal de la Universidad, habiendo prestado al menos tres años como personal académico;
- VI. Contar con una trayectoria profesional distinguida y con impacto social;
- VII. No haber sido sancionada o sancionado por responsabilidad universitaria o administrativa;
- VIII. No haber sido condenada o condenado mediante sentencia firme y ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad, ni haber sido destituido o inhabilitado del servicio público;
- IX. Haber presentado su declaración patrimonial y de intereses;
- X. Presentar Certificado de No Deudor Alimentario emitido por el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias;
- XI. Presentar una propuesta de plan de trabajo universitario;
- XII. Demostrar su interés por los asuntos universitarios;
- XIII. Gozar de estimación general como persona honorable y prudente, y
- XIV. Los demás que en su caso prevea el Estatuto Universitario.

Artículo 114. El Consejo Universitario, reunido en sesión extraordinaria especialmente convocada para ello, otorgará el nombramiento de Rectora o Rector para un periodo ordinario, a quien haya obtenido la mayoría de votos mediante sufragio personal, directo y secreto de cada persona integrante de la comunidad universitaria, contabilizados por el sector alumnado y el sector del personal académico y personal administrativo, con base en el informe de resultados que presente el Órgano Electoral Universitario, y observando la ponderación referida en el Estatuto Universitario .

Artículo 115. La Rectora o Rector tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir la legislación universitaria y los acuerdos del Consejo Universitario, así como, los planes, programas, políticas, modelos y estrategias institucionales, proveyendo lo necesario para su observancia, aplicación, ejecución y evaluación;
- II. Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Consejo Universitario y las de aquellas instancias que determine la normatividad universitaria;
- III. Observar una conducta ética e íntegra en el desempeño de sus funciones;
- IV. Preservar y garantizar la observancia de los valores y principios de la Universidad, dictando las medidas que resulten conducentes para su cumplimiento, en términos de las disposiciones universitarias aplicables;
- V. Presentar al Consejo Universitario el informe de resultados proporcionado por el Órgano Electoral Universitario relativo a las elecciones de las personas candidatas a ocupar el cargo de titular de la Dirección de Facultad, Centro Universitario, plantel de la Escuela Preparatoria, Escuela, Unidad Académica Profesional e Instituto, y Consejeras Electas y Consejeros Electos, para su nombramiento, en términos de la normatividad universitaria;
- VI. Administrar el patrimonio universitario y los recursos financieros y materiales de la Universidad, así como, llevar a cabo la gestión de los recursos humanos que forman parte de la propia Institución;
- VII. Coordinar el seguimiento, evaluación y control de la administración patrimonial y presupuestal de la Universidad, dictando las medidas conducentes para este propósito;
- VIII. Coordinar la captación, uso eficiente y control de los recursos propios y alternos de la Uni-



- versidad, implementando las medidas y disposiciones pertinentes, en términos de lo establecido por la presente Ley y demás normatividad universitaria;
- IX. Atender a través de las instancias correspondientes, las auditorías practicadas a la Universidad por instancias federales, estatales o el Órgano Interno de Control respecto de la administración patrimonial y presupuestal, proporcionando la información financiera que requieran, en términos de la normatividad aplicable;
 - X. Presentar al Consejo Universitario, para su aprobación, los instrumentos de planeación que determine el Estatuto Universitario y demás disposiciones; así como, coordinar el Sistema de Planeación Universitaria;
 - XI. Presentar ante el Consejo Universitario, reunido en sesión solemne el tres de marzo de cada año, el Informe Anual de Actividades de la Universidad;
 - XII. Otorgar y revocar mandatos generales o especiales cuando lo estime necesario;
 - XIII. Otorgar y revocar los nombramientos del personal universitario, conforme a las disposiciones aplicables;
 - XIV. Atender las relaciones laborales que establezca la Universidad;
 - XV. Presentar anualmente su declaración patrimonial;
 - XVI. Expedir disposiciones normativas y administrativas, observando lo dispuesto por el Estatuto Universitario;
 - XVII. Integrar el proyecto del presupuesto de egresos para cada ejercicio anual de la Universidad
 - XVIII. Diseñar e implementar políticas, planes, estrategias y otros mecanismos necesarios para la correcta administración universitaria;
 - XIX. Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la Universidad y su esfera administrativa;
 - XX. Abstenerse de realizar actos de proselitismo o brindar cualquier tipo de apoyo en favor de agrupación política o religiosa, o de quien pretenda ocupar algún cargo dentro de la Universidad;
 - XXI. Otorgar o proponer al Consejo Universitario reconocimientos y estímulos, en términos de la normatividad aplicable, y
 - XXII. Las demás que le confiera la presente Ley y demás normatividad universitaria.

Artículo 116. La Rectora o el Rector podrá ausentarse del cargo hasta por quince días, informando los motivos al Consejo Universitario; para una ausencia mayor y hasta por cuarenta y cinco días, deberá solicitar permiso a dicho órgano el cual podrá conferirlo o negarlo. Sólo por razones graves de salud, debidamente comprobables, podrá separarse del cargo hasta por otro periodo igual, atendiendo a lo dispuesto en el Estatuto Universitario.

En caso de ausencia hasta por quince días, fungirá como encargada del despacho o encargado del despacho quien se desempeñe como titular de la Secretaría del Consejo Universitario; para una ausencia mayor y hasta por noventa días, la persona titular de la Rectoría realizará la designación, informando al Consejo Universitario.

Artículo 117. La persona titular de la Rectoría podrá renunciar al cargo, informando al Consejo Universitario los motivos y presentando la renuncia correspondiente.

Artículo 118. El Consejo Universitario podrá remover o destituir del cargo a la persona titular de la Rectoría, en el primer caso será cuando exista negligencia comprobada en el desempeño de sus

funciones. La destitución procederá cuando se incurra en violaciones graves a la presente Ley, así como por causales graves de responsabilidad.

El Estatuto Universitario definirá y señalará los casos específicos para cada una de las causales.

Artículo 119. Procederá la elección de Rectora sustituta o Rector sustituto, a fin de concluir el periodo ordinario, cuando la renuncia, remoción o destitución de la persona titular de la Rectoría se dé durante los dos primeros años del cargo; a partir del tercer año, el Consejo Universitario llevará a cabo la designación, en términos de lo establecido por el Estatuto Universitario, otorgando el nombramiento correspondiente en sesión extraordinaria.

Tanto para el caso de elección como designación de Rectora sustituta o Rector sustituto, se deberá cumplir con los requisitos para ocupar el cargo de Rectora o Rector, señalados en el artículo 113 de la presente Ley.

Artículo 120. El Consejo Universitario podrá nombrar, por un periodo no mayor a seis meses, por única ocasión, a una persona encargada del despacho, derivado de la renuncia, remoción o destitución de la persona titular de la Rectoría, así como en aquellos casos no previstos por la normatividad universitaria y que resulte necesario, quien deberá cumplir con los requisitos señalados para la persona titular de la Rectoría, establecidos en el artículo 113 de la presente Ley.

La persona que funja como encargada del despacho no podrá participar en la elección inmediata siguiente para titular de la Rectoría o como Rectora sustituta o Rector sustituto.

Artículo 121. Todo aquello relativo a la persona titular de la Rectoría, previsto en la presente Ley, le será aplicable a quien se desempeñe como Rectora sustituta o Rector sustituto. En el caso de la persona encargada del despacho de la Rectoría se estará a lo dispuesto en el Estatuto Universitario.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 122. El Consejo de Gobierno de cada Facultad, Centro Universitario, plantel de la Escuela Preparatoria, Escuela, Unidad Académica Profesional e Instituto, es el órgano colegiado de mayor autoridad y jerarquía interior, siendo sus resoluciones de observancia obligatoria para este y quienes integran su comunidad. Gozará de las facultades consignadas en el Estatuto Universitario.

Artículo 123. El Consejo de Gobierno se integrará bajo el principio de paridad en los sectores académico y alumnado, de la forma siguiente:

Consejeras Exoficio y Consejeros Exoficio:

- I. Titular de la Dirección;
- II. Consejeras y Consejeros ante el Consejo Universitario, y
- III. Representante del personal administrativo.



Consejeras Electas y Consejeros Electos:

- I. Representantes del personal académico, y
- II. Representantes del alumnado.

El Estatuto Universitario y reglamentación derivada, determinarán el número de Consejeras Electas y Consejeros Electos que integrarán los Consejos de Gobierno y demás disposiciones que resulten conducentes a su naturaleza y objeto.

Artículo 124. Las Consejeras Electas y Consejeros Electos del Consejo de Gobierno ocuparán el cargo por mayoría de votos emitidos mediante sufragio personal, directo y secreto de cada persona integrante del sector de la comunidad universitaria correspondiente. El acceso al cargo, requisitos para ocuparlo, ejercicio, y procedimiento de renovación serán determinados en el Estatuto Universitario y normatividad aplicable.

Por cada Consejera Electa o Consejero Electo propietario habrá una Consejera Suplente o Consejero Suplente, serán electos para un período de dos años y podrán renunciar al cargo, informando al Consejo de Gobierno los motivos y presentando la renuncia correspondiente.

Artículo 125. Todo aquello relativo a la remoción o destitución del cargo de Consejeras Universitarias y Consejeros Universitarios, previsto en el artículo 110 de la presente Ley, le será aplicable a quien se desempeñe como Consejera de Gobierno o Consejero de Gobierno.

Artículo 126. El cargo de Consejera Electa o Consejero Electo es incompatible con los de titular de dependencia de la Administración Universitaria o de autoridad administrativa de la Institución.

CAPÍTULO V

DE LA DIRECTORA O DIRECTOR

Artículo 127. La persona titular de Facultad, Centro Universitario, plantel de la Escuela Preparatoria, Escuela, Unidad Académica Profesional e Instituto es la mayor autoridad ejecutiva interior, su representante ante otros órganos e instancias de la Universidad y quien preside el Consejo de Gobierno y órganos académicos colegiados correspondientes.

Será electa para un período de cuatro años, entrando en ejercicio de sus funciones previa toma de protesta ante el Consejo Universitario. El acceso al cargo, facultades, obligaciones y demás disposiciones correlativas, se consignarán en el Estatuto Universitario, así como en la reglamentación derivada.

Artículo 128. Para ocupar el cargo de Directora o Director de Facultad, Centro Universitario, plantel de la Escuela Preparatoria, Escuela, Unidad Académica Profesional e Instituto, se requiere:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de treinta años en el momento de la elección;

- III. Ser integrante del personal académico definitivo al servicio del espacio académico correspondiente;
- IV. Haber cursado y obtenido título profesional de licenciatura expedido por institución de educación superior pública mexicana, igual o equivalente a los que expide la Universidad;
- V. Tener grado académico de maestría o doctorado, otorgado por institución de educación superior reconocida por la Secretaría de Educación Pública;
- VI. Haber prestado sus servicios en el espacio académico de que se trate, por lo menos cinco años inmediatos al día de la elección; excepto en los de nueva creación;
- VII. Contar con una trayectoria profesional distinguida y con impacto social;
- VIII. No haber sido sancionada o sancionado por responsabilidad universitaria o administrativa;
- IX. No haber sido condenada o condenado mediante sentencia firme y ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad, ni haber sido destituido o inhabilitado del servicio público;
- X. Haber presentado su declaración patrimonial y de intereses;
- XI. Presentar Certificado de No Deudor Alimentario emitido por el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias;
- XII. Presentar una propuesta de plan de trabajo universitario, y
- XIII. Las demás que en su caso prevea el Estatuto Universitario.

Artículo 129. El Consejo Universitario, reunido en sesión ordinaria otorgará el nombramiento de Directora o Director de Facultad, Centro Universitario, plantel de la Escuela Preparatoria, Escuela, Unidad Académica Profesional e Instituto para un periodo ordinario, a quien haya obtenido la mayoría de votos mediante sufragio personal, directo y secreto de cada persona integrante de la comunidad universitaria del espacio académico correspondiente, contabilizados por el sector alumnado y el sector del personal académico y personal administrativo, con base en el informe de resultados que presente el Órgano Electoral Universitario, y observando la ponderación referida en el Estatuto Universitario.

Artículo 130. La persona titular de la Dirección de Facultad, Centro Universitario, plantel de la Escuela Preparatoria, Escuela, Unidad Académica Profesional e Instituto, podrá ausentarse de manera temporal hasta por quince días, previo acuerdo de la persona titular de la Rectoría.

Para una ausencia mayor y hasta por cuarenta y cinco días, deberá solicitar permiso al Consejo Universitario, el cual podrá conferirlo o negarlo. Sólo por razones graves de salud, debidamente comprobables, podrá separarse del cargo hasta por otro periodo igual, atendiendo a lo dispuesto en el Estatuto Universitario.

En caso de ausencia hasta por quince días, fungirá como encargada del despacho o encargado del despacho quien se desempeñe como titular de la Secretaría del Consejo de Gobierno; para una ausencia mayor, de hasta noventa días, la persona titular de la Dirección realizará la designación, informando al Consejo de Gobierno y al Consejo Universitario.

Artículo 131. Todo aquello relativo a la renuncia, remoción o destitución del cargo de Rectora o Rector, le será aplicable a quien se desempeñe como Directora o Director que se encuentre en alguno de esos supuestos.

Artículo 132. La persona que ocupe o haya ocupado el cargo de titular de la Dirección de Facultad, Escuela, Centro Universitario, Unidad Académica Profesional, plantel de la Escuela Preparatoria o

Instituto, como titular o sustituto, y desee participar en procesos de elección para ocupar un cargo de representación, deberá observar lo siguiente:

- I. No podrá volver a ocupar el cargo de titular de la Dirección en el mismo o diferente espacio académico;
- II. Podrá participar, como aspirante al cargo de Consejera o Consejero ante el Consejo Universitario o Consejo de Gobierno, por única ocasión, siempre que hayan transcurrido al menos cuatro años de haber concluido su gestión como titular de la Dirección, y
- III. Podrá participar, en cualquier momento, como aspirante a ocupar el cargo de titular de la Rectoría. Cuando se encuentre aun desempeñando el cargo de Directora o Director deberá separarse de manera definitiva del cargo que ocupa, observando lo dispuesto en la normatividad universitaria.

Artículo 133. El Consejo Universitario podrá nombrar, por un periodo no mayor a seis meses, por única ocasión, a una persona encargada del despacho, derivado de la renuncia, remoción o destitución de la persona titular de la Dirección, así como en aquellos casos no previstos por la normatividad universitaria y que resulte necesario, quien deberá cumplir con los requisitos señalados para la persona titular de la Dirección, establecidos en el artículo 128 de la presente Ley.

La persona que funja como encargada del despacho no podrá participar en la elección inmediata siguiente para titular de la Dirección o como Directora sustituta o Director sustituto.

Artículo 134. Todo aquello relativo a la persona titular de la Dirección de Facultad, Centro Universitario, plantel de la Escuela Preparatoria, Escuela, Unidad Académica Profesional e Instituto, previsto en la presente Ley, le será aplicable a quien se desempeñe como Directora sustituta o Director sustituto, En el caso de la persona encargada del despacho de la Dirección se estará a lo dispuesto en el Estatuto Universitario.

CAPÍTULO VI

DEL ÓRGANO ELECTORAL UNIVERSITARIO

Artículo 135. El Órgano Electoral Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, es el órgano técnico garante de la democracia universitaria, dotado de autonomía técnica, operativa y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones.

En todo momento, el Órgano Electoral Universitario observará los principios de legalidad, certeza, igualdad, imparcialidad, objetividad, equidad de género, máxima publicidad, transparencia y democracia universitaria.

Artículo 136. El Órgano Electoral Universitario que tendrá a su cargo la organización, conducción, vigilancia y validación de la legalidad del proceso electoral, integrado, al menos, por las etapas preparatoria, jornada electoral, calificación de resultados, así como la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, respecto de la elección de la persona titular de la Rectoría, titulares de Direcciones de espacios académicos, y de Consejeras Electas y Consejeros Electos de los órganos

de gobierno de la Universidad.

El Órgano Electoral Universitario podrá encargarse, además, de aquellos procesos de elección que el Consejo Universitario determine.

Artículo 137. El Órgano Electoral Universitario tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Emisión de convocatorias a elecciones;
- II. Registro de candidaturas;
- III. Organización y supervisión de campañas electorales;
- IV. Coordinar y vigilar la jornada electoral;
- V. Realizar el cómputo de las votaciones;
- VI. Sustanciación y resolución en primera instancia de los medios de impugnación previstos en la normatividad universitaria, y
- VII. Las demás que determine la normatividad universitaria.

Artículo 138. Se podrán interponer ante el Órgano Electoral Universitario los medios de impugnación que señale la normatividad universitaria.

Artículo 139. Procederá el recurso de inconformidad ante el Consejo Universitario contra las resoluciones del Órgano Electoral Universitario, cuya resolución será definitiva.

Artículo 140. La integración, organización y funcionamiento del Órgano Electoral Universitario, así como las normas que regularán el proceso electoral, medios de impugnación y sanciones, estarán previstas en el Estatuto Universitario y demás disposiciones universitarias.

TÍTULO QUINTO

SISTEMA DE ÉTICA Y JUSTICIA UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I

DE LAS GENERALIDADES DEL SISTEMA

Artículo 141. El Sistema de Ética y Justicia Universitaria tendrá como objeto prevenir, conocer, resolver y sancionar, de forma integral y bajo un marco de ética, mediación, conciliación y justicia, las faltas a la responsabilidad universitaria y administrativa cometidas por quienes integran la comunidad universitaria, a fin de garantizar una convivencia armónica en la Universidad. Contará con independencia en su actuación.

Artículo 142. El Sistema de Ética y Justicia Universitaria se integrará de la siguiente manera:



- I. Instancia colegiada encargada de supervisar y fomentar la cultura de ética en la Universidad;
- II. Órgano para la protección de los derechos universitarios;
- III. Instancia competente para conocer, atender, dirimir, resolver y sancionar sobre faltas a la responsabilidad universitaria;
- IV. Instancia competente para conocer, atender, dirimir, resolver y sancionar sobre faltas a la responsabilidad administrativa, y
- V. Instancia encargada de implementar los mecanismos alternos de solución de controversias.

Artículo 143. Las instancias y órgano que integran al Sistema de Ética y Justicia Universitaria, en observancia a las garantías del debido proceso, seguridad jurídica y protección de los derechos humanos, regirán su actuación bajo los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, equidad, transparencia, no revictimización, pro persona, celeridad y economía procesal. Así como, deberán incorporar transversalmente la perspectiva de género, la igualdad sustantiva y la no discriminación, garantizando en todo momento la gratuidad y simplificación del procedimiento.

Artículo 144. El Sistema de Ética y Justicia Universitaria, a través de sus instancias y órgano, llevará a cabo las funciones siguientes:

- I. Promover, impulsar y transversalizar la cultura de ética y la ética universitaria;
- II. Defensa y salvaguarda de los derechos universitarios;
- III. Atender y dar seguimiento a conductas de acoso, hostigamiento o violencia de género;
- IV. Mediación y conciliación como mecanismos alternativos de solución de controversias;
- V. Conocer, atender, dirimir, resolver y sustanciar los procesos sobre faltas a la responsabilidad universitaria y administrativa, y
- VI. Conocer e imponer, en su caso, medidas disciplinarias o sanciones por faltas a la responsabilidad universitaria y responsabilidad administrativa.

Artículo 145. Las instancias y órgano del Sistema de Ética y Justicia Universitaria actuarán de manera coordinada, complementaria e interrelacionada para asegurar la eficacia y eficiencia operativa, evitar la duplicidad de funciones o contradicciones y agilizar el proceso. Su organización y funcionamiento se regulará por lo dispuesto en el Estatuto Universitario y demás reglamentación universitaria.

Artículo 146. A fin de garantizar los derechos de tutela judicial y acceso a la justicia, se deberá implementar, progresivamente, el uso de tecnologías de la información para la simplificación administrativa y digitalización de los trámites y servicios del Sistema de Ética y Justicia Universitaria, con apego a la normatividad de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, y demás aplicable en la materia.



CAPÍTULO II

DE LA RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA Y ADMINISTRATIVA

Artículo 147. Serán sujetas de responsabilidad universitaria o administrativa, las personas que integran al alumnado, personal académico y personal administrativo, así como quienes forman parte de los órganos de gobierno de la Universidad, en términos de la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 148. Se consideran faltas graves a la responsabilidad universitaria y administrativa:

- I. Actos de corrupción;
- II. Acoso sexual;
- III. Actos sexuales;
- IV. Actos graves contrarios a la integridad y honestidad académica;
- V. Abuso de autoridad;
- VI. Daño grave al patrimonio universitario;
- VII. Hostigamiento sexual;
- VIII. Nepotismo;
- IX. Violencias de género;
- X. Violencia sexual, y
- XI. Las demás que señale el Estatuto Universitario.

Las conductas de las faltas graves serán especificadas en el Estatuto Universitario y la normatividad universitaria.

Artículo 149. Las sanciones se impondrán con estricto apego a lo dispuesto por la presente Ley, el Estatuto Universitario y la reglamentación aplicable, observando el principio de proporcionalidad en términos de una valoración integral de las condiciones y antecedentes de la persona responsable, las circunstancias en que cometió la falta y la gravedad de esta, los daños o perjuicios ocasionados y la reincidencia.

Artículo 150. Se podrán interponer ante las instancias encargada de sustanciar el procedimiento de responsabilidad universitaria y responsabilidad administrativa los medios de impugnación que señale la normatividad universitaria.

Artículo 151. Procederá el recurso de apelación ante el Consejo Universitario contra las resoluciones de las instancias encargada de sustanciar el procedimiento de responsabilidad universitaria y responsabilidad administrativa, cuya resolución será definitiva.

Artículo 152. El Sistema de Ética y Justicia Universitaria deberá integrar y actualizar un registro de las personas de la comunidad universitaria sancionadas por faltas a la responsabilidad universitaria o responsabilidad administrativa, en términos de la normatividad universitaria.

Artículo 153. La Universidad, a través del Sistema de Ética y Justicia Universitaria y en coordinación con los espacios universitarios, establecerá e instrumentará planes, programas y acciones nece-



sarias para la prevención de conductas constitutivas de faltas a la responsabilidad universitaria y administrativa, supervisando su efectiva aplicación.

TÍTULO SEXTO

ADMINISTRACIÓN Y PATRIMONIO UNIVERSITARIOS

CAPÍTULO I

DE LA ADMINISTRACIÓN UNIVERSITARIA

Artículo 154. La Administración Universitaria es la instancia de apoyo con que cuenta la Institución para el cumplimiento de su objeto y fines. Se integra por una Administración Central y Administraciones de espacios académicos.

El Estatuto Universitario y la normatividad aplicable determinarán y regularán las facultades, integración, funciones, organización y demás aspectos que resulten necesarios para su desarrollo.

Artículo 155. La Rectora o Rector tendrá a su cargo la Administración Central para la coordinación, dirección, ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades universitarias.

La Administración Central se integrará con las dependencias administrativas necesarias para la gestión Universitaria, serán creadas, modificadas o extinguidas por acuerdo de la persona titular de la Rectoría, observando los principios de transparencia, rendición de cuentas, economía, eficacia y eficiencia.

Artículo 156. Los espacios académicos contarán con una administración, que se constituye como la instancia de apoyo corresponsable para la coordinación, dirección, ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades que coadyuvan al cumplimiento del objeto y fines que tienen asignados.

Se integrará con dependencias administrativas, en términos de lo dispuesto por el Estatuto Universitario y demás normatividad universitaria.

Artículo 157. La Universidad, para el cumplimiento de su objeto y fines en todo el territorio del Estado de México, adoptará un modelo administrativo desconcentrado, organizado por regiones en las que se localizan y podrán crear nuevos espacios académicos.

Artículo 158. El Consejo Universitario determinará la regionalización académica necesaria para la prestación de los servicios educativos que ofrece la Universidad, considerando la pertinencia socioterritorial, el crecimiento institucional, los requerimientos técnicos y administrativos, así como la capacidad presupuestal y financiera de la Institución.

Artículo 159. El Estatuto Universitario y la reglamentación respectiva determinarán el sistema de planeación universitaria e institucional, las formas y modalidades de organización y funcionamiento, así como las características, plazos y previsiones de las gestiones que deberán observar los instrumentos de planeación y evaluación.

CAPÍTULO II

DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO

Artículo 160. El patrimonio de la Universidad está destinado al cumplimiento de su objeto y fines, sin otra limitante que lo previsto en esta Ley. Es deber de la Universidad su preservación y administración, conforme a la naturaleza de los bienes, el régimen jurídico que les es aplicable y la observancia de la normatividad universitaria expedida para tal efecto.

El patrimonio de la Universidad se constituye con el conjunto de bienes, ingresos, derechos y obligaciones con que actualmente cuenta, y todo aquello que se integre bajo cualquier título.

Artículo 161. El patrimonio universitario, conforme al destino que se le asigne, se integra por:

- I. Bienes de uso o servicio de la Universidad destinados al cumplimiento de su objeto y fines;
- II. Bienes que constituyen el patrimonio cultural, tangibles e intangibles relativos a los conocimientos y valores de carácter humanístico, científico, tecnológico, histórico, artístico, deportivo y de otras manifestaciones de la cultura, así como las piezas y objetos que forman parte de la memoria artística e histórica de la Universidad;
- III. Recursos financieros, que son los ingresos que percibe en forma ordinaria o extraordinaria mediante subsidios, inversiones y participaciones; derechos, rentas, productos y aprovechamientos; créditos, valores y empréstitos; donaciones; cuotas; recursos provenientes de fuentes alternas de financiamiento, y demás medios que se determinen, en términos de la normatividad universitaria, y
- IV. Producción científica, tecnológica, artística y de innovación, generada por integrantes de la comunidad universitaria en el ámbito de su desempeño laboral, así como por la propiedad industrial y por los derechos de autor, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 162. Los bienes que integran el patrimonio universitario, con excepción de los que forman parte del patrimonio cultural, estarán destinados a su uso o servicio, asimismo, podrán adquirir carácter de prioritarios y no prioritarios y, estos últimos, el de bienes propios.

Artículo 163. Se consideran bienes prioritarios aquellos inmuebles y muebles sin los cuales no sería posible el desarrollo del quehacer académico o el cumplimiento de los fines institucionales, o aquellos cuya ausencia lo imposibilitaría o afectaría. Este carácter se adquiere por exclusión de la masa patrimonial universitaria, dada por declaración de afectación del Consejo Universitario.

Los bienes no prioritarios, por declaración del Consejo Universitario podrán convertirse en bienes propios y ser objeto de administración y disposición por cualquiera de las formas que establece



el derecho común, siempre y cuando por la estimación de su depreciación o utilidad se dictamine como no adecuados o apropiados para el uso o servicio de la Universidad, o como inconveniente para seguir utilizándolos.

Corresponde a la Rectora o Rector someter al Consejo Universitario los estudios y propuesta para que un bien pase o deje de ser prioritario, o deje de ser no prioritario y se convierta en bien propio; y al Consejo Universitario resolver lo conducente, emitiendo la declaración correspondiente.

Artículo 164. El Consejo Universitario tiene la facultad de normar, opinar, dictaminar y, en su caso, aprobar sobre la presupuestación, y control del gasto universitario, y a la persona titular de la Rectoría, garantizar la administración de los recursos financieros en apego a los principios de legalidad, economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honradez y rendición de cuentas.

Artículo 165. Al patrimonio universitario, a los servicios tendentes al cumplimiento de su objeto, fines y atribuciones, a los actos, hechos o situaciones jurídicas en los que intervenga, no les será aplicable ninguna obligación tributaria o de servicio estatal o municipal.

Los ingresos que la Universidad obtenga por cualquier concepto y los bienes de su propiedad, no estarán sujetos a impuestos o a derechos estatales y municipales, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 166. La Universidad garantizará el resguardo del patrimonio universitario en la renovación o sustitución de la persona titular de la Rectoría o de la Dirección de espacios académicos, así como en el cambio, remoción o sustitución de servidoras universitarias y servidores universitarios.

Para tal efecto, se establecerán sistemas de entrega y recepción de órganos unipersonales de gobierno, así como de cargos, puestos y empleos de la Administración Universitaria.

El Estatuto Universitario y reglamentación derivada establecerán lo conducente.

Artículo 167. El patrimonio cultural de la Universidad y los bienes prioritarios destinados al uso o servicio de la misma, son inalienables e imprescriptibles, y sobre ellos no podrá constituirse gravamen alguno.

Corresponde al Consejo Universitario resolver sobre los bienes que pasen o dejen de ser prioritarios, observando lo dispuesto en el Estatuto Universitario y la normatividad aplicable.

Artículo 168. Los recursos financieros en cualquiera de sus categorías observarán lo dispuesto por el Estatuto Universitario y las disposiciones en la materia.

CAPÍTULO III

DE LA TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 169. La Universidad salvaguardará los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, a través de instrumentos y mecanismos que permitan una rendición de cuentas efectiva a la Administración Central y espacios universitarios.

Artículo 170. Se establecerán las bases, principios y procedimientos institucionales, con el objeto de garantizar el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de la Universidad, conforme a los principios establecidos en las disposiciones Federales y Estatales, así como la demás normatividad aplicable.

Artículo 171. La Universidad como sujeto obligado establecerá las bases para la organización, clasificación, administración, conservación y preservación del Archivo Universitario, a fin de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información. Para lo cual implementará mecanismos, políticas y protocolos, observando la normatividad en la materia.

Artículo 172. La persona titular de la Rectoría deberá informar anualmente al Consejo Universitario sobre el estado que guarde la administración del patrimonio de la Institución, dará cuenta del manejo, aplicación y evaluación del gasto universitario autorizado, así como, presentará ante dicho órgano la información financiera que determine la reglamentación aplicable.

Artículo 173. La persona titular de la Rectoría, áreas e instancias universitarias correspondientes, atenderán las auditorías que sean practicadas a la Universidad por los órganos fiscalizadores federales y estatales, y por el Órgano Interno de Control. Asimismo, informarán de sus resultados al Consejo Universitario.

Artículo 174. En el ejercicio de los recursos extraordinarios de la Universidad, se actuará con estricto apego a la ética y a la normatividad aplicable. El área responsable de la evaluación y auditoría supervisará la correcta aplicación del gasto para detectar irregularidades, actos de corrupción o desvíos financieros; ejerciendo, en su caso, las acciones en materia de responsabilidad administrativa o universitaria, así como ante las autoridades del fuero común correspondientes.



TÍTULO SÉPTIMO

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA Y ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 175. La Universidad Autónoma del Estado de México contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de la Universidad, sindicalizadas, de confianza, o de elección, que ejerzan, manejen o dispongan de recursos públicos, así como de particulares vinculadas con faltas graves, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales, estatales, municipales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

El Órgano Interno de Control, su titular y el personal adscrito al mismo, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el ejercicio de las facultades y atribuciones de la Universidad y de sus órganos de autoridad, respetando la autonomía universitaria, establecida en el artículo 3, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 176. El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto, conforme al presupuesto asignado por el Estado. La estructura se determinará en su reglamento que será propuesto por su titular y aprobado por el Consejo Universitario.

Artículo 177. El Órgano Interno de Control contará con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la realización de sus funciones, en atención a la planeación, programación y presupuesto autorizado.

Los recursos asignados al Órgano Interno de Control estarán sujetos a comprobación y auditoría, mediante las acciones y mecanismos que lleve a cabo la Universidad, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 178. El uso y resguardo de los recursos materiales y bienes muebles asignados al Órgano Interno de Control, estarán sujetos al registro, supervisión y control por parte de la dependencia competente de la Universidad, observando la normatividad universitaria aplicable.

Artículo 179. La persona titular del Órgano Interno de Control deberá presentar un informe anual al Consejo Universitario relativo al ejercicio del presupuesto que le sea asignado.

Artículo 180. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;
- II. Verificar que el ejercicio de gasto de la Universidad se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;
- III. Presentar al Consejo Universitario los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y manejo de los bienes de la Universidad;
- IV. Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Universidad, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;
- V. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;
- VI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Universidad;
- VII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el Órgano Interno de Control;
- VIII. Recibir denuncias dentro del ámbito de su competencia y de conformidad al marco normativo vigente;
- IX. Solicitar y obtener la información necesaria y efectuar visitas a las áreas administrativas y espacios académicos de la Universidad, para el cumplimiento de sus funciones;
- X. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, de los que sea competente;
- XI. Participar y coadyuvar con la dependencia universitaria encargada de los procesos de entrega y recepción de los servidores de la Universidad, en los términos de su propia competencia;
- XII. Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los órganos, comités y otros de los que el Órgano Interno de Control forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;
- XIII. Atender las solicitudes de los diferentes órganos de la Universidad en los asuntos de su competencia;
- XIV. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal, recursos y al reglamento respectivo;
- XV. Expedir la normatividad interna que sea necesaria para su buen funcionamiento, y que no esté reservada a la competencia del Consejo Universitario;
- XVI. Designar a titulares y demás personal de las áreas administrativas del Órgano Interno de Control;
- XVII. Formular el anteproyecto de presupuesto del Órgano Interno de Control;
- XVIII. Presentar al Consejo Universitario los informes cuatrimestral y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando sea requerido;
- XIX. Presentar al Consejo Universitario informes de los expedientes relativos a las faltas admi-



nistrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas, y

XX. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Artículo 181. La persona titular del Órgano Interno de Control en la Universidad será designada por la Legislatura del Estado de México, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

Artículo 182. Para ser titular del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con la ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta años cumplidos el día de la designación;
- II. Contar al momento de su designación con experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos y rendición de cuentas, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y/o servicios del sector público;
- III. Contar al día de su designación, con título profesional, con antigüedad mínima de siete años, relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por institución legalmente facultada para ello;
- IV. No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, o haber fungido como consultor o auditor externo del mismo, en lo individual durante ese periodo;
- V. No estar inhabilitada o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
- VI. No haber sido Secretaria o Secretario de Estado, Fiscal General de la República o de Justicia del Estado de México, Oficial Mayor de un ente público, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal, Diputada o Diputado Local, Gobernadora o Gobernador, formar parte de algún Ayuntamiento, dirigente, pertenecer a un órgano rector, alta ejecutiva o alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político.

Artículo 183. La persona titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo cuatro años, sin posibilidad de ser ratificada en el cargo.

Artículo 184. La persona titular del Órgano Interno de Control mantendrá la coordinación técnica necesaria con los órganos de fiscalización del Estado de México y de la federación a que se refieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO II

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 185. La persona titular del Órgano Interno de Control será sujeta de responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y podrá ser sancionada de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

La persona titular del Órgano Interno de Control se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes, conferencias y exposiciones por las que no recibirá remuneración.

Tratándose de servidoras públicas o servidores públicos con adscripción al Órgano Interno de Control serán sancionadas o sancionados por responsabilidad administrativa por la persona titular del Órgano Interno de Control o la servidora pública o el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Artículo 186. La persona titular del Órgano Interno de Control será suplida en sus ausencias por la servidora pública o el servidor público correspondiente en el orden que señale su reglamento.



TRANSITORIOS

Primero. Publíquese la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Segundo. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Tercero. Se abroga la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, aprobada por Decreto número 62 de la LI Legislatura del Estado de México, publicada en la “Gaceta del Gobierno” el 3 de marzo de 1992.

Cuarto. La Legislatura Local implementará las provisiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ley; así como, se deberán considerar los recursos y medios en la integración del presupuesto universitario para el ejercicio fiscal 2027, asignado por el Estado.

Quinto. El H. Consejo Universitario en un término no mayor a 365 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley expedirá el Estatuto Universitario.

Sexto. El Estatuto Universitario, reglamentos y demás disposiciones vigentes que actualmente rigen a la Universidad Autónoma del Estado de México continuarán aplicándose hasta en tanto se armoniza la normatividad.

Séptimo. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las Facultades, Centros Universitarios, planteles de la Escuela Preparatoria, Escuelas, Unidades Académicas Profesionales, Institutos y Centros de Investigación tendrán carácter de espacios académicos y de investigación en los términos señalados en la presente Ley; así como las unidades de servicio el de espacios universitarios, esto para los efectos legales, administrativos y financieros a que haya lugar.

Octavo. Las personas titulares que actualmente ocupan los cargos de Rectora, Directoras y Directores de Facultades, Centros Universitarios, planteles de la Escuela Preparatoria, Escuelas, Unidades Académicas Profesionales, Institutos, Centros de Investigación, Consejeras Electas, Consejeros Electos y cargos de representación ante órganos de gobierno, continuarán desempeñándolos hasta la terminación del período para el cual fueron electas o designadas.

Noveno. Las elecciones de las personas representantes de las Unidades Académicas Profesionales ante el H. Consejo Universitario, se realizarán en un término no mayor a 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Décimo. La integración o actualización del modelo educativo, se realizará por el H. Consejo Universitario observando lo dispuesto en la presente Ley.

Décimo Primero. En tanto el Órgano Electoral Universitario es instalado los procesos de elección estarán a cargo de la dependencia de la Administración Central que hasta antes de la entrada en vigencia de la presente Ley los venía desarrollando.

Décimo Segundo. En tanto se integra el Sistema de Ética y Justicia Universitaria, los procedimientos se seguirán por las dependencias universitarias o áreas con que cuenta actualmente la Universidad.

Décimo Tercero. Los procedimientos de responsabilidad universitaria y responsabilidad administrativa que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del Sistema de Ética y Justicia Universitaria se desahogarán, hasta su conclusión, conforme a las disposiciones aplicables al momento del inicio de los mismos.

Décimo Cuarto. Las resoluciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se ejecutarán en los términos y de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su emisión.

Décimo Quinto. Previo inicio de su operatividad y para la implementación de los procedimientos de responsabilidad, materia del Sistema de Ética y Justicia Universitaria, se llevará a cabo un proceso de capacitación a todas las instancias universitarias involucradas, mismo que estará a cargo del área jurídica universitaria.

Décimo Sexto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley se realizarán observando la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para la Universidad en el ejercicio fiscal de que se trate.

Décimo Séptimo. Aquellos asuntos que con anterioridad a la expedición de la presente Ley estén en trámite, se continuarán hasta su conclusión observando la disposición que estaba vigente al momento de su inicio.

Décimo Octavo. Los sistemas, programas y servicios señalados en esta Ley, se implementarán de forma progresiva y conforme a la suficiencia presupuestal de la Universidad.

Décimo Noveno. Las disposiciones, que resulten favorables a los derechos de las personas integrantes de la comunidad universitaria, les serán aplicables, en lo conducente, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, observando el principio pro persona y de retroactividad benéfica, sin perjuicio de los plazos señalados para la entrada en vigor de la normatividad universitaria derivada.

Vigésimo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.





Universidad Autónoma del Estado de México

**Anteproyecto
Ley de la Universidad
Autónoma del Estado De México**



ADMINISTRACIÓN UNIVERSITARIA
2025 - 2029